



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 129 De Viernes, 26 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220049700	Otros Procesos	Sandra Milena Ramirez Meza	Sin Demandados..	25/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Y Fija Fecha De Audiencia
08001405301520220030300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Rafael Herazo Paternina	25/08/2022	Auto Ordena - Autoriza Retiro Demanda Y Condena Al Pago De Perjuicios
08001405301520210050200	Procesos Ejecutivos	Voila Ips S.A.S	Centro Neurologico Del Norte Sas	25/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520210050200	Procesos Ejecutivos	Voila Ips S.A.S	Centro Neurologico Del Norte Sas	25/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210042400	Verbales De Menor Cuantia	Carolina Duran Mujica Y Otro	Alianza Fiduciaria Sa.	25/08/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Tener Por Notificada Por Conducta Concluyente A La Entidad Demandada

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 26 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

64afc262-aab7-40c5-9081-7c61bac407c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 129 De Viernes, 26 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220007500	Verbales Sumarios	Eduardo Enrique Cadavid Landero	Cristian Galvis Cervera, Zulay Yiseth Galvis Cervera	25/08/2022	Auto Niega - Niego Solicitud De Terminación Anticipada Del Proceso

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 26 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

64afc262-aab7-40c5-9081-7c61bac407c1



RADICACION 08-001-40-53-015-2021-00-424-00

PROCESO: VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DEMANDANTES: KEVIN DANIEL LOPEZ VERGEL Y CAROLINA DURAN MOJICA

DEMANDADA: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de Vocera y Administradora del Fideicomiso GIOCO antes Fideicomiso LOTE VILLAGE y AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que el demandado ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de Vocera y Administradora del Fideicomiso GIOCO antes Fideicomiso LOTE VILLAGE y AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., otorgó poder especial a través de su representante legal Dra. LILIANA HERRERA MOVILLA, a la firma legal FERIS ABOGADOS & ASOCIADOS SAS identificada con el NIT. 901.390.577-8

Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2022.

ALVARO DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

La Demandada, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de Vocera y Administradora del Fideicomiso GIOCO antes Fideicomiso LOTE VILLAGE y AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., otorgó poder especial a la firma legal FERIS ABOGADOS & ASOCIADOS SAS, identificada con el Nit. 901.390.577-8 para que la represente en el proceso verbal de la referencia, a efectos de reconocimiento de personería jurídica según lo dispuesto en el artículo 75 y ss. del C.G.P.

De otra parte, y como quiera que revisado el poder enviado por el apoderado judicial de la demandada a la luz de las disposiciones del artículo 75 del Código General del Proceso y se observa que el poder allegado por la firma legal FERIS ABOGADOS & ASOCIADOS SAS a través del doctor FREDY FARID FERIS CAMPO, cumple con los requisitos de esta norma.

Igualmente se observa que la notificación de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de Vocera y Administradora del Fideicomiso GIOCO antes Fideicomiso LOTE VILLAGE y AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., no se había surtido con anterioridad, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., su notificación se entenderá surtida por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso, inclusive del auto admisorio proferido por este Juzgado el 18 de febrero de 2022, el día en que se notifique por estado esta providencia que reconoce personería.

Por Secretaría, remitir el traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico registrado por el apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de Vocera y Administradora del Fideicomiso GIOCO antes Fideicomiso LOTE VILLAGE y AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., a fin de que dentro de la oportunidad que tiene para ello, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Reconocer personería Jurídica a FERIS ABOGADOS & ASOCIADOS SAS quien para

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
PVX 3885005 EXT.1073 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



los efectos del presente poder actúa por medio del Dr. FREDY FARID FERIAS CAMPO, como apoderado judicial de la Demandada, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de Vocera y Administradora del Fideicomiso GIOCO antes Fideicomiso LOTE VILLAGE y AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Téngase notificada por conducta concluyente a la demanda ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de Vocera y Administradora del Fideicomiso GIOCO antes Fideicomiso LOTE VILLAGE y AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., a partir de la notificación por estado de este proveído, en los términos que establece el artículo 301 del Código General del Proceso.
3. Por secretaria, remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la demandada, la demanda, sus anexos y copia del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

DVL

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b0166ebf6b041b171add8c28092d9a8758504b9da95659465a5a35667497d6**

Documento generado en 25/08/2022 02:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION 08-001-40-53-015-2022-00303-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA.
DEMANDADO: RAFAEL HERAZO PATERNINA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que la parte ejecutante presentó retiro de la demanda. Igualmente, le informo que fue librado mandamiento ejecutivo y decretadas e informadas las medidas cautelares, sin que a la fecha se encuentre notificada la parte opositora. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTICINCO
(25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente la parte demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 21 de julio de 2022 solicita el retiro de la demanda, petición que es procedente de conformidad con el art. 92¹ del C.G.P, pues no ha notificado a la parte demandada.

Ahora bien, como quiera que las medidas cautelares se materializaron, se autorizará el retiro de la demanda, se ordenará el levantamiento de las cautelas decretadas y se condenará a la parte ejecutante al pago de perjuicios, lo anterior conforme a la norma citada en el párrafo antecedente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
3. Condenar a la parte demandante al pago de perjuicios a que hubiere lugar a favor de la parte demandada, habida cuenta las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

¹ El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. **Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.** (negrilla y subrayado del Despacho)

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b12c8ea088f16964ef63bd10c729d275b7820260b6c9b9d9af44500685d367c**

Documento generado en 25/08/2022 12:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00497-00.
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RAMIREZ MEZA.
DEMANDADO: NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –ANULACION Y/O CANCELACION DE REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reunir la demanda los requisitos legales y atendiendo lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el numeral 2º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“ Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.

“ Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, promovida por la señora SANDRA MILENA RAMIREZ MEZA a través de apoderado judicial para obtener la anulación del Registro Civil de Nacimiento que obra en la NOTARÍA SEGUNDO DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA bajo el serial indicativo 27762404 Y NIP 880331 con fecha de inscripción 24 de abril del año 1998.
2. DECRETAR las siguientes pruebas:
3. Citar y hacer comparecer a la parte demandante SANDRA MILENA RAMIREZ MEZA para que concurra virtualmente a rendir interrogatorio el día y hora fijados para la audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso.
4. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.
5. Fijar audiencia para práctica de pruebas y sentencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, para el día veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 am.).



6. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
7. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.
8. Reconocer personería jurídica al doctor JAVIER ADOLFO LARIOS FERNANDEZ, como apoderada judicial de la demandante señora SANDRA MILENA RAMIREZ MEZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5206003b106e83484fc0c674b5ea424f9c84083ddabedc8f848cc57fa517c378**

Documento generado en 25/08/2022 02:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00502-00.

DEMANDANTE: VOILA IPS S.A.S. Nit: 900.051.714-3.

DEMANDADO: CENTRO NEUROLÓGICO DEL NORTE S.A.S. Nit. 900.227.720-5.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de VOILA IPS S.A.S, y a cargo de CENTRO NEUROLÓGICO DEL NORTE S.A.S, por las siguientes cantidades:

- a) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. V 29517, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.542.796) M/L, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, desde el 7 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. V 29532, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.542.796) M/L, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, desde el 03 de febrero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. V 29546, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.542.796) M/L, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, desde el 4 de marzo de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. V 29560, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.542.796) M/L. más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde la fecha en que se



hicieron exigibles, esto es, desde el 01 de abril de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

- e) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. V 29577, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEIS PESOS (\$2.484.006) M/L, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, desde el 03 de mayo de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- f) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. V 29626, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$4.454.857) M/L, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, desde el 26 de julio de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- g) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. V 29627, la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$12.507.811) M/L, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, desde el 26 de julio de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- h) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. V 29644, la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$12.364.760) M/L, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, desde el 24 de agosto de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- i) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. V 29690, la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$10.398.815) M/L, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, desde el 07 de octubre de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- j) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. V 29716, la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$10.398.815) M/L, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, desde el 16 de noviembre de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.



- k) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. V 29732, la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$10.398.815) M/L, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, desde el 16 de diciembre de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- l) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. V 29749, la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$10.398.815) M/L, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, desde el 09 de enero de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- m) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. V 29774, la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$10.398.815) M/L, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, desde el 24 de febrero de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- n) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. V 29805, la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$10.398.815) M/L, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, desde el 03 de abril de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- o) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. V 29806, la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$10.398.815) M/L, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, desde el 03 de abril de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- p) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. V 29817, la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$10.398.815) M/L, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, desde el 02 de mayo de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.



q) Sumas que deberá cancelar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación

2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a la doctora LUNA CARMELA LÓPEZ ALZATE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3c49c366cb1097c1681323874a90593b3efa72298612bec7f7eae99ffe5ba3**

Documento generado en 25/08/2022 11:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00075-00.

DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE CADAVID LANDERO.

DEMANDADOS: CRISTIAN IVAN GALVIS CERVERA y ZULAY YISETH GALVIS CERVERA.

VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE DE MENOR CUANTIA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso en razón a que la parte demandada hizo entrega voluntaria del inmueble objeto del mismo. Sírvase proceder. Agosto 25 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se observa que efectivamente la parte demandante mediante su apoderado judicial solicita la terminación del proceso manifestando que la parte demandada hizo entrega voluntaria del inmueble objeto del proceso y que por encontrarse superados los hechos de la demanda, carece de objeto la continuación del mismo.

Como quiera que la presente solicitud elevada por la parte demandante no está enlistada dentro de las formas de terminación anormal del proceso señaladas en los artículos 312 al 314 del Código General del Proceso, sino que con ella se está notificando al Juzgado la entrega voluntaria de la parte demandada del inmueble a restituir, es del caso no acceder a la mencionada solicitud y se tendrá en cuenta en el momento de dictar sentencia.

Igualmente, se observa que para continuar el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se requerirá a la parte interesada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las actuaciones necesarias para lograr la notificación en debida forma a la parte demandada, so pena de decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de terminación anormal del proceso elevada por la parte demandante, por los motivos consignados.
2. Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las actuaciones necesarias para lograr la notificación en debida forma a la parte demandada so pena de decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c587317dcf0953440e08c3a319eca7d64d7b6937db207c88fe4fb48f660cd82a**

Documento generado en 25/08/2022 11:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>